



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

089

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N°

-2015-MML-GA

Lima, 28 OCT. 2015

VISTA: El Acta N° 04-2015-CPAD de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios designada por Resolución de Alcaldía N° 268-2015 de fecha 08 de julio del 2015, con relación al Expediente 031-2012-CPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores JUAN JOSÉ VALENTÍN QUISPE, ALEX DAVID SÁNCHEZ VEGA, JULIO SIMÓN ROSAS RAMOS, JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ ESPINOZA, JUAN JOSÉ LOAYZA MUNAYA, DANNY GARCÍA CUEVA, JUAN JESÚS CANO QUISPE, GROVER JAVIER RUFINO JIBAJA, JUAN MIGUEL ALEDO JARAMILLO, JOSÉ JUAN CUZCO QUISPE, JORGE DAVID VILLANUEVA VALDIVIA, JESÚS ALBERTO HURTADO PRIETO, JENS MICHEL ÁLVAREZ SANTIAGO, DILMER EDGARTH HUAMANCHUMO GUZMÁN, CÉSAR AUGUSTO MENDOZA ALZAMORA y CARLOS ALFONSO VILLACREZ MARÍN, mediante Resoluciones de Gerencia de Administración Nos. 523, 524, 525, 526, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538 y 539-2013-MML-GA, de fecha 21 de noviembre de 2013, respectivamente, en mérito a lo señalado en el Informe N° 1025-2012-MML/GA/SP/AyC a través del cual se les atribuyó su participación en el ingreso en forma violenta a las instalaciones del Palacio Municipal el día 30 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 7 y 20 minutos de la mañana, agrediendo físicamente al personal de seguridad y ocasionando desordenes en el interior del recinto municipal;

Que, a los mencionados trabajadores se les atribuye que habrían vulnerado las siguientes normas: los incisos a), c) e i) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que señalan como faltas disciplinarias muy graves: "a) Incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; "c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"; e, "i) El causar daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentos y demás bienes de propiedad de la Municipalidad o en posesión de esta";

Que, asimismo se indica que los mencionados trabajadores habrían inobservado las obligaciones de los servidores públicos establecidas en el artículo 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que: "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su Entidad (...)", así como el artículo 134° del mismo cuerpo de normas que señala: "Los funcionarios y servidores





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

089

están impedidos de realizar en sus centros de trabajo actividades ajenas a las funciones asignadas o que no cuenten con la autorización correspondiente";

Que, igualmente se les atribuye que habrían inobservado los artículos 61º, 62º y 63º del Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 692-2006, que establece lo siguiente: el **Artículo 61º** establece como faltas leves: "c) *Dedicarse en horas de labores a otras actividades que no guarden relación con su trabajo*" y "d) *La realización de reuniones y/o asambleas de carácter general y/o afines durante la jornada laboral ordinaria, salvo los eventos de capacitación y los actos que cuente con la autorización de la Administración. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a los infractores, entendiéndose como tales, a quienes convoquen y organicen dicha reunión, así como a los asistentes*";

Que, el **Artículo 62º** del acotado Reglamento Interno, establece como falta disciplinaria grave: "a) *La paralización intempestiva de las labores*" y el **Artículo 63º** de la referida norma interna señala como faltas muy graves: "b) *Incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de cualquier trabajador de la Institución*" y g) "El causar daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentos y demás bienes de propiedad de la Municipalidad o en posesión de esta";

Que, en el caso del señor JUAN JESÚS CANO QUISPE, se le atribuye responsabilidad disciplinaria por la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas en los incisos c) e i) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los literales b) y g) del artículo 63º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 692 del 26 de mayo de 2006. No se le atribuye las faltas disciplinarias relacionadas con la permanencia en el lugar de trabajo, debido a que su turno de trabajo no era en el horario de la mañana;

Que, las mencionadas resoluciones de inicio de proceso administrativo disciplinario fueron notificadas a los interesados conforme a Ley;

Que, asimismo, de los actuados se aprecia que los servidores procesados presentaron sus descargos, así como también informaron oralmente ante los ex Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme consta en las actas de asistencia que obran en el expediente;

Que, es preciso señalar que este proceso administrativo disciplinario fue instaurado en el año 2013 por la administración a cargo, sin embargo, quedó pendiente de resolver debido a que los procesados plantearon la nulidad de las resoluciones de apertura de proceso administrativo disciplinario, así como también cuestionaron la participación del ex Presidente de la Comisión por su





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

089

condición de Gerente de Fiscalización y porque elaboró documentos relacionados con la presunta falta disciplinaria;

Que, de autos se aprecia que las solicitudes presentadas por los procesados fueron elevadas a la Gerencia Municipal a efectos que en su condición de inmediato superior de la Gerencia de Administración se pronuncie sobre la procedencia de las nulidades invocadas. La instancia correspondiente en el trámite de la atención del recurso derivó los actuados a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para su análisis, la misma que mediante Memorando N° 595-2014-MML-GAJ de fecha 12 de agosto de 2014, remite su opinión respecto a las nulidades presentadas, señalando que no corresponde la declaración de nulidad del proceso administrativo disciplinario instaurado a los señores DANNY GARCÍA CUEVA y OTROS, toda vez que no se aprecia del proceso (que está en la etapa de investigación) una evidente parcialidad, arbitrariedad manifiesta o indefensión a los procesados en la actuación del señor Alvaro Anicama Gonzalez, quien ya no forma parte de la CPAD; sin embargo, sin perjuicio de lo antes señalado, recomendó a la entonces Gerente de Fiscalización y Presidenta de la CPAD, se inhiba de conocer el proceso administrativo disciplinario instaurado contra los procesados debido a que estaría incurso en el supuesto de inhibición contemplado en el numeral 16.6 del artículo 16° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 429-2006, por lo que corresponderá al Miembro Suplente de la Presidencia de la CPAD asumir el cargo de Presidente en los procesos disciplinarios instaurados y continuar su trámite. En tal sentido, señala, corresponderá a la Gerencia de Administración hacer de conocimiento de los procesados y de la CPAD lo señalado en dicho Informe;

Que, el proceso quedó pendiente de resolver debido a que la ex Presidenta de la CPAD de la gestión anterior se inhibió y el Miembro Suplente renunció a la Institución, por esa razón en la actualidad con la entrada en vigencia de la nueva Ley del Servicio Civil, los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con Resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento, por ello se designó esta Comisión de Procesos Disciplinarios, con el fin de culminar con dichos procesos ya instaurados;

Que, en dicho contexto tenemos que, revisado el expediente, se aprecia que los procesados fueron notificados conforme a Ley y en sus descargos presentados señalan que no son ciertos los cargos que se les atribuyen, que el motivo de su iniciativa fue esperar desde la mañana en las afueras de Palacio para que cuando ingrese la Alcaldesa pudieran entregarle copia de la solicitud de audiencia y que les conceda una entrevista para después regresar a trabajar con normalidad; lamentablemente los hechos discurrieron de otra manera no planificada. Señalan que cuando el Jefe de la PNP les dijo que ingresen ellos entraron y de pronto el personal de seguridad trató de impedir que ingresen los trabajadores, ahí -y solo en esa circunstancia- es cuando se produce un forcejeo y luego el ingreso del grupo, incluso algunos de los trabajadores procesados no llegaron a ingresar al Palacio Municipal. No





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

089

hubo agresión a los agentes de seguridad como señala erróneamente la Resolución de apertura de proceso. Señalan que fueron al segundo piso y que nunca se acercaron al Despacho de la Alcaldía, precisando que nunca fue su intención la toma de ninguna instalación y menos del referido Despacho. Después que conversaron con el Procurador -quien les prometió una mesa de diálogo que nunca se realizó- se retiraron en forma tranquila siendo aproximadamente las 8 y 5 de la mañana;

Que, al respecto, se tiene que la Jefa de Seguridad remite a la Comisión en calidad de prueba cuatro (4) CD's, los mismos que contienen las incidencias de ese día. Por su parte, los procesados también presentan como prueba de descargo un CD a efectos de demostrar que no hubo violencia en el interior del Palacio;

Que, analizada la documentación que obra en el expediente, luego de valoradas las pruebas ofrecidas, como el mérito de los videos presentados tanto por la administración como por los procesados, se tiene que no es posible determinar de manera fehaciente el ingreso de los dieciséis (16) servidores involucrados a la sede de Palacio Municipal el día 30 de noviembre de 2012 a las 7 y 20 de la mañana; ello debido a que si bien la administración ha identificado el nombre de dieciséis (16) servidores, no es posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos, porque en los videos alcanzados muchas de las personas que se encontraban en las afueras de Palacio se encuentran de espaldas;

Que, de los videos remitidos por la administración, se aprecia a un grupo de personas -se supone que son los trabajadores procesados que se encontraban desde muy temprano, antes de las 7 de la mañana- en las afueras del Palacio Municipal esperando de manera tranquila y que, según refieren en sus descargos, su intención era entregarle a la Alcaldesa una copia de una solicitud de audiencia frente a la indiferencia de los funcionarios municipales de aquella época, ya que no habían obtenido respuesta a diversas comunicaciones que habían remitido;

Que, luego se observa en el video que minutos antes de las 7 y 20 de la mañana, el personal de seguridad cierra una hoja de la puerta de ingreso, por lo que se puede entender que dicho accionar tiene por objeto restringir o negar el ingreso al grupo de trabajadores reunidos en el frontis del Palacio Municipal, lo que ocasionó que de manera intempestiva uno de ellos haga una entrada brusca, hecho que aprovecharon los demás para el ingreso en grupo a las instalaciones del Palacio y, como ya se anotó anteriormente, no es posible determinar si los dieciséis (16) trabajadores a quienes se les instauró proceso ingresaron al edificio o solo algunos de ellos, produciéndose entonces una situación incierta;

Que, asimismo, es preciso señalar que en los videos presentados como medio probatorio por la Jefa de Seguridad del Palacio, los mismos que captaron imágenes del interior del edificio minutos antes del ingreso de los trabajadores procesados, se aprecia un tránsito normal y fluido de las personas que



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

089

van ingresando a la Entidad, no observándose después de ocurrido el ingreso de los procesados ningún acto de violencia ni agresión contra el personal de seguridad de dicho edificio y del Agente de Seguridad, Gustavo Espinoza Airampo; es decir, es preciso destacar que no obstante, existen cámaras en el interior de la Entidad, sin embargo, en los videos presentados por la Administración en calidad de prueba, no se registra ningún episodio de violencia en los ambientes interiores del recinto municipal luego del ingreso de los trabajadores a la Entidad, así como tampoco existen pruebas que acrediten los daños ocasionados en los bienes o instalaciones de la Entidad;

Que, por otro lado, no existe en la documentación que obra en el expediente ninguna constancia o Certificado Médico que acredite las presuntas lesiones a los agentes de seguridad, así como tampoco existe ninguna denuncia policial contra los procesados por la agresión física al Agente Gustavo Espinoza Airampo, según consta en la Constancia de la Comisaría de Monserrate que corre en el expediente;

Que, además, es preciso señalar que en el video presentado por los procesados en calidad de prueba, sobre lo que ocurrió en el interior del Palacio, se observa en las imágenes y del audio que hubo una conversación entre el grupo de trabajadores que ingresó, identificándose al señor DANNY GARCÍA CUEVA, quien conversa en los pasillos del segundo piso de Palacio con el Procurador, escuchándose un dialogo cordial. Dicha conversación sobre sus derechos y reclamos laborales presentados, culminó con una promesa al grupo de trabajadores de una Mesa de Diálogo, finalmente los procesados se retiraron de manera tranquila;

Que, al respecto, con relación a este extremo, es preciso acotar que si bien todo acto que altere el orden interno de la Entidad debe ser sancionado, se debe tener cuenta que los hechos que se alegan deben ser probados, y por los argumentos antes señalados, en el presente caso no se han acreditado fehacientemente los mismos, por lo que los cargos formulados por las faltas graves previstas en los incisos c) e i) del artículo 28° Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos b) y g) del artículo 63° del Reglamento Interno de Trabajo, referidas a los actos de violencia y a los daños materiales en los locales e instalaciones de propiedad de la Municipalidad, carecen de sustento probatorio;

Que, respecto a la falta prevista en el artículo 61° del Reglamento Interno de Trabajo: "c) *Dedicarse en horas de labores a otras actividades que no guarden relación con su trabajo*" y "d) *La realización de reuniones y/o asambleas de carácter general y/o afines durante la jornada laboral ordinaria, salvo los eventos de capacitación y los actos que cuente con la autorización de la Administración. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a los infractores, entendiéndose como tales, a quienes convoquen y organicen dicha reunión, así como a los asistentes*"; es preciso destacar que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 7 y 20 de la mañana y según el





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

089

Reglamento Interno de Trabajo el horario de inicio de labores es desde las 7:45 de la mañana con una tolerancia de quince minutos, es decir, hasta las 8 de la mañana;

Que, de los actuados, se tiene que la reunión con el Procurador culminó aproximadamente a las 8 y 5 de la mañana, por lo que el tiempo efectivo de labores utilizado sería de 5 minutos; no obstante ello, se debe tener en cuenta el contexto dentro del cual sucedieron los hechos y que dicha demora se debió a la reunión con el representante de la Administración, por lo que la situación de retraso no fue provocada por trabajadores. Además, dicho criterio se aplica para la prohibición de la realización de actividades distintas durante la jornada laboral, si tenemos en consideración que la reunión de los agremiados se inició muy temprano antes del inicio de la jornada laboral pero, sin embargo, por las conversaciones con el Procurador se prolongó 5 minutos del horario laboral, siendo que dicho accionar es consecuencia de lo antes señalado, no se encuentra responsabilidad en los trabajadores por este hecho;

Que, respecto a la falta prevista en el inciso a) del artículo 62° del Reglamento Interno de Trabajo que considera como falta grave: "a) *La paralización intempestiva de las labores*", dicha falta disciplinaria no resulta aplicable para el caso que nos ocupa ya que para configurar la misma debe estar relacionada con una decisión colectiva de paralizar las labores o es considerada como una forma irregular de huelga, hecho que no se da en el presente caso, por lo que este extremo resulta insubsistente;

Que, por lo expuesto, no se ha acreditado el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, por lo que la falta prevista en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, referida al "*Incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y su Reglamento*", no tiene asidero;

Que, al respecto, si bien es cierto todo acto de indisciplina que altere el orden interno de la Entidad corresponde ser sancionado, en el presente caso, por los argumentos expuestos, al no haberse individualizado plenamente la participación de los responsables y al no haberse acreditado los hechos que se alegan -y en salvaguarda del debido proceso- se concluye que no es posible determinar fehacientemente la responsabilidad de los servidores procesados con relación a los hechos ocurridos el 30 de noviembre 2012, por lo que corresponde dejar sin efecto el proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra, disponiendo el archivo del expediente; no obstante ello, se les invoca -en lo futuro- a evitar actos que puedan ser interpretados como una agresión o causar desorden, por lo que deberán tener siempre presente que cualquier tipo de reclamo, sea de orden laboral o de cualquier otra índole, se efectúe dentro de los parámetros y las bases del respeto mutuo;

Que, en virtud a lo antes señalado y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

089

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO el proceso administrativo disciplinario instaurado a los señores JUAN JOSÉ VALENTÍN QUISPE, ALEX DAVID SÁNCHEZ VEGA, JULIO SIMÓN ROSAS RAMOS, JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ ESPINOZA, JUAN JOSÉ LOAYZA MUNAYA, DANNY GARCÍA CUEVA, JUAN JESÚS CANO QUISPE, GROVER JAVIER RUFINO JIBAJA, JUAN MIGUEL ALEDO JARAMILLO, JOSÉ JUAN CUZCO QUISPE, JORGE DAVID VILLANUEVA VALDIVIA, JESÚS ALBERTO HURTADO PRIETO, JENS MICHEL ÁLVAREZ SANTIAGO, DILMER EDGARTH HUAMANCHUMO GUZMÁN, CÉSAR AUGUSTO MENDOZA ALZAMORA y CARLOS ALFONSO VILLACREZ MARÍN, instaurado por Resoluciones de Gerencia de Administración Nos. 523, 524, 525, 526, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538 y 539 2013-MML-GA, de fecha 21 de noviembre de 2013, respectivamente, porque no se han acreditado los hechos que se alegan por los cuales se les instauró proceso administrativo disciplinario, por lo que en salvaguarda del debido proceso se **ARCHIVA** el expediente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notifíquese a los interesados con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Póngase en conocimiento de la Subgerencia de Personal la presente Resolución para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

GERARDO ALVA GAETE
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN (R)